

+
Año de 1783.

R.^a Cedula de S. M. por la que en conformidad de lo prevenido en la R.^a Resolución de 25. de octubre de 1777, se manda observar, y cumplir las R.^a Cédulas expedidas anteriormente por dirigirse à establecer la buena armonia q.^e deben observar entresi la Jurisdiccion R.^a Ordinaria, y Tribunales del 5.^{to} Oficio de Inquisicion en el modo de terminax las competencias que ocurran, para evitar muchos perjuicio à los vasallos

Nota.

Por auto de 27. de Mayo proximo se obedecio por el R.^a Adu.^{do}, y obedecida se mandò tambien, que laviera el O.^a Fiscal; y en su virtud dice: que entienda que el Adu.^{do} le deve dar su ensayo, y deuido cumplim.^{to} en la forma, q.^e corresponde

Inquisicion.

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

R.^a Acuerdo { Reprimada

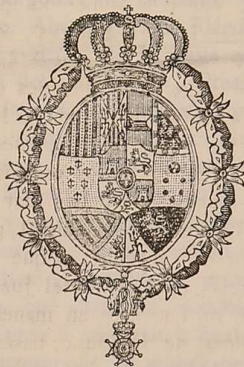
Sebast.
Sebast.

✱

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, Y EN CONFORMIDAD DE LO prevenido en la Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete, se mandan observar y cumplir las Reales Cédulas expedidas anteriormente por dirigirse á establecer la buena harmonía que deben observar entre sí la Jurisdiccion Real Ordinaria, y Tribunales del Santo Oficio de Inquisicion en el modo de terminar las competencias que ocurran, para evitar muchos perjuicios á los Vasallos.



AÑO

1783.

EN MADRID:

En la Imprenta de DON PEDRO MARIN.

1783

F. Cordero de S. M. por la que se manda...
que se observe y cumpla lo que se manda...
en el modo de terminar las competencias...
que ocurran, para evitar muchos perjuicios...

Nota

En virtud de lo que se manda...
que se observe y cumpla lo que se manda...
en el modo de terminar las competencias...
que ocurran, para evitar muchos perjuicios...

Imprenta

PROVINCIAL
MADRID

F. Cordero de S. M.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL, Y EN CONFORMIDAD DE LO prevenido en la Real Resolucion de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete, se mandan observar y cumplir las Reales Cédulas expedidas anteriormente por dirigirse á establecer la buena harmonia que deben observar entre sí la Jurisdiccion Real Ordinaria, y Tribunales del Santo Oficio de Inquisicion en el modo de terminar las competencias que ocurren, para evitar muchos perjuicios á los Vasallos.



1783

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin



SEALLO DE DON CARLOS DE ESPAÑA

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg; de Flándes; Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, Asistente de Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Escribanos, Notarios, y demas Jueces Ministros, y personas que exerzan Jurisdiccion Real en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos que ahora son, y á los que serán de aquí adelante, á cada uno y qualquiera de Vos á quien correspondá la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula: SABED que con motivo de unos despachos librados por el Tribunal de Inquisicion del Santo Oficio de Inquisicion de Madrid, á doctores

uno de los Alcaldes Mayores de aquella Ciudad, sobre el conocimiento de cierta causa radicada en su Juzgado, y de que intentaban inhibirle por medio de Despachos que dirigió en forma de letras con apercibimientos, conminaciones de censuras, y multa de doscientos ducados que le intentaron exigir por no haber dado cumplimiento á ellas, y con presencia de lo que en el asunto me representó el Consejo de Inquisicion: tuve á bien mandar expedir, y con efecto se expidió por el mismo Consejo con fecha de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, la Real Cédula que dice así:

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Escribanos, Notarios y demas Jueces, Ministros y personas que exerzan jurisdiccion Real, así de la Ciudad de Córdoba, como de todas

das las demas Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, que ahora son, y los que serán de aquí adelante, y á cada uno, y qualquiera de vos, á quien lo contenido en esta mi Carta toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: que en diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, con motivo de lo ocurrido con los Inquisidores de los Tribunales de Canarias, y de Corte, que querían precisar á los Escribanos que entendían en unas causas pendientes ante el Corregidor de aquella Isla, y uno de los Alcaldes de mi Casa y Corte, á que fuesen á hacer relacion de ellas á dichos Tribunales, y de lo representado en el asunto, así por mi Real Audiencia de Canarias, como por mi Sala de Alcaldes de Casa y Corte, á Consulta de los del mi Consejo de siete de Febrero del mismo año de mil setecientos sesenta y tres, vine en declarar quanto tuve por conveniente, y para su puntual cumplimiento mandé expedir mi Real Cédula, cuyo tenor es éste que sigue:

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y

A 3

Bar-

« Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina,
 « &c. A los del mi Consejo , Presidentes y
 « Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes,
 « Alguaciles de la mi Casa y Corte , y Chan-
 « cillerías , Asistente , Gobernadores , Corre-
 « gidores , Alcaldes Mayores y Ordinarios,
 « Escribanos , y demas Jueces , Justicias,
 « Ministros y personas que exerzan jurisdic-
 « cion Real, qualesquiera de todas las Ciuda-
 « des, Villas, y Lugares de estos mis Rey-
 « nos y Señoríos , así los que ahora son , como
 « los que serán de aquí adelante , y á cada uno,
 « y qualquiera de vos , á quien lo contenido en
 « esta mi Carta toca , ó tocar pueda en qual-
 « quier manera , SABED: que por Real determi-
 « nacion , á Consulta de los del mi Consejo de
 « veinte y dos de Diciembre de mil setecientos
 « cinquenta y dos , en vista de lo representado
 « por la Audiencia de Mallorca , con motivo de
 « haberse negado el Tribunal de la Inquisicion
 « del mismo Reyno á dar testimonio á Chris-
 « tóval Bober de unos Autos pendientes en él,
 « entre éste y Mariana Bober , su hermana , en
 « órden á la nueva division de los bienes de la
 « herencia de Don Juan Bober , su padre , y so-
 « bre pretender tocarle su conocimiento , está
 « mandado que los Secretarios del Juzgado Ci-
 « vil de la Inquisicion de Mallorca debían dar
 « las Copias y Testimonios que se les manda-
 « se por la Real Audiencia , de las causas que
 « motivasen la competencia , respecto de no dar-
 « se estos Testimonios para tomar conocimien-
 « to en ellas , sí bien para instruir el ánimo de
 « los Ministros , á fin de deliberar si se forma-
 « rá , ó nó la contencion , ó competencia , exe-
 «

« cutándose lo mismo por los Escribanos de la
 « Audiencia , quando por el Tribunal de la In-
 « quisicion se les pidiese , mediante ser esto
 « conforme á la buena harmonía que debe haber
 « entre ambos , y lo contrario muy perjudicial
 « á los Tribunales , y á la causa pública. Y
 « ahora con motivo de lo representado por mi
 « Real Audiencia de Canarias , sobre lo ocurri-
 « do con el Tribunal del Santo Oficio de la In-
 « quisicion de aquella Isla , en la causa princi-
 « piada por el Corregidor de ella , contra algu-
 « nos sujetos , que estaban cortando arboles en
 « el Monte Lantiscal , suponiendo se procedía
 « contra un Familiar del Santo Oficio , precisa-
 « ron al Escribano de dicha causa á que fuese á
 « hacer relacion de ella á su Tribunal: Y de lo
 « representado asimismo por mi Sala de Alcal-
 « des de Casa y Corte en quanto á la no-
 « vedad practicada por los Inquisidores del Tri-
 « bunal de Corte , en la causa , que á querella
 « de Parte , estaba pendiente ante uno de los
 « Alcaldes de Casa y Corte , contra Doña Ro-
 « sa Portero , muger de Don Felipe de la Irue-
 « la , Familiar que dice ser del Santo Oficio,
 « mandando los referidos Inquisidores , ó el mas
 « antiguo de ellos , que el Escribano , Oficial
 « de la Sala , que como tal entendía en di-
 « cha causa , fuese á hacer relacion de los
 « Autos de la querella á su Tribunal , en Con-
 « sulta de siete de Febrero de este año , me pro-
 « puso quanto se le ofreció de consideracion pa-
 « ra conservar la jurisdiccion Real , y asegurar
 « la mas recta administracion de justicia , con
 « los Exemplares y Providencias dadas en los
 « Reynados de mis gloriosos predecesores , des-
 «

de el tiempo de los Señores Reyes Católicos: Y por mi resolución, conforme á ella, he venido en declarar, que el modo propio de mandar á los Escribanos y Secretarios respectivos, así de los Tribunales Reales, como de la Inquisición, que den Testimonio de lo resultante de Autos, es el mas conveniente á ambas jurisdicciones, observándose por una y otra, sin diferencia alguna, pudiendo así enterarse de la razon que tengan, ó de xen de tener, para acudir á formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del Proceso entre tanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal, ó Juez que entienda en él: Y en su consecuencia quiero, y es mi Real voluntad, que la resolucion citada del año de mil setecientos cinquenta y dos, por lo que toca á la Real Audiencia de Mallorca, se observe en todos los restantes Dominios de mi Corona, absteniéndose todos los Tribunales de la Inquisición en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan á hacer relacion de los Autos originales, por bastar el Testimonio que deben dar pasándose para ello un oficio extrajudicial, por medio del Inquisidor mas antiguo, al que presida la Real Audiencia, ó Regente del Juzgado Ordinario; pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa, hasta que se formalice la competencia, y reciprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de Inquisición deberán entregar iguales Testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real, ó Ministro que presida las Audiencias,

ó Chancillerías Reales, con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia: Y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncias de talas de Montes, ó generales de Policia, en que no hay, ni debe haber esentos de la jurisdiccion Real Ordinaria, por el daño que trahen á la causa pública semejantes privilegios, como se ha verificado en la causa de Canarias, en la qual el Familiar Don Diego Mesia, abusando de ella, taló el Monte Lantiscal de aquella Isla: Declaro asimismo no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, para que con la impunidad que ha experimentado éste, no cometan tales excesos, y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él, y demas cómplices, toca á la jurisdiccion Real, conforme á la Real Ordenanza de Montes y Plantíos, para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al Guarda de dicho Monte, que la licencia para cortar estaba en la hacha, y la resistencia á la Justicia en receptar en su causa á dos reos cómplices en la tala, cuyos excesos son casos exceptuados en la concordia que privan del Fuero al Familiar, y por la misma razon en las causas de extraccion de Moneda fuera del Reyno, y en los Vandos prohibitivos de armas cortas, no gozan tampoco de fuero los Familiares por deber ser la contravencion á los Vandos públicos de Policia General del Reyno, casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los Vasallos prevalece á la causa impulsiva y particular que movió á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular. Y habiéndose publicado en el Consejo esta mi Real

» de-

»determinacion, acordó su cumplimiento, y pa-
 »ra que le tenga, expedir esta mi Carta. Por
 »la qual os mando á todos, y á cada uno de vos
 »en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdiccio-
 »nes, que luego que la recibáis, observéis y
 »guardéis, y hagáis guardar cumplir, y execu-
 »tar en todo y por todo quanto va expresado,
 »sin contravenir, ni permitir que se contraven-
 »ga á ello en manera alguna, ántes bien para su
 »entero cumplimiento daréis, y haréis dar, y que
 »se den las órdenes, y providencias que se re-
 »quieran, haciendo que esta Providencia se pon-
 »ga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis
 »Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas
 »Tribunales; y que se anote en los Libros Ca-
 »pitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, pa-
 »ra que siempre conste, por convenir así á mi
 »Real servicio, y ser esta mi Real voluntad: Y
 »que al traslado impreso de esta mi Carta, fir-
 »mado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi
 »Escribano de Cámara mas antiguo, y de Go-
 »bierno de mi Consejo, se le dé la misma fe, y
 »crédito que á su original. Fecha en San Ilde-
 »fonso á diez y ocho de Agosto de mil setecien-
 »tos sesenta y tres años. = YO EL REY. = Yo
 »Don Agustin de Montiano y Luyando, Secre-
 »tario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir
 »por su mandado. = Diego, Obispo de Cartage-
 »na. = Don Joseph del Campo. = Don Tomas
 »Maldonado. = Don Juan Martin de Gamio. = D.
 »Pedro Ric y Exéa. = Registrado. = Don Nicolas
 »Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D.
 »Nicolas Verdugo. = Y ahora con motivo de los
 »Autos formados, sobre cierta criminalidad, por
 »Don Joseph Duran y Flores, Alcalde Mayor de
 la

la Ciudad de Córdoba, contra un Familiar y
 Nuncio asalariado, que dice ser del Santo Oficio,
 despues de haber dicho Alcalde Mayor tomado
 conocimiento de la referida causa, y dado auto
 de prision por lo que resultó de la sumaria por
 tra el reo, á pedimento de éste se libraron por
 los Inquisidores de aquel Tribunal tres Despa-
 chos en forma de Letras, para que el referido
 Alcalde Mayor se inhibiese del conocimiento de
 dicha causa, y se la remitiese original, baxo de
 varios apercibimientos, conminaciones de Cen-
 suras, y la multa de doscientos ducados que le
 impusieron, é intentaron exigirle, por no haber
 dado cumplimiento á dichas Letras: pero á to-
 do se resistió el Alcalde Mayor, y aquel Tri-
 bunal lo representó al de la Suprema y Gene-
 ral Inquisicion, el qual me consultó quanto se
 le ofreció en el asunto: cuya Consulta remití á
 los del mi Consejo para que, con vista de ella, me
 expusiesen su parecer, como así lo hicieron en
 doce de Mayo de este año, teniendo presentes
 para ello los Autos obrados por el Alcalde Ma-
 yor de Córdoba, con lo que informó al tiempo
 de remitirlos, y lo expuesto en su razon por
 mis Fiscales: Y por mi Real resolucion he veni-
 do en declarar y mandar que la Inquisicion de
 Córdoba, mediante la igualdad de su jurisdiccion
 Real, concedida por mí, con la que exercen las Jus-
 ticias Ordinarias en los casos que ocurran del fuero
 de sus Familiares y Ministros Legos, con las
 Justicias Seglares y Jueces Ordinarios, use del
 tratamiento de Señor que se les debé, y se lo den
 en sus Providencias y Despachos los que dirija
 siempre por la misma razon en forma expresa de
 Requisitorias, ó Exhortos, ó por Papeles misivos
 del

del Inquisidor mas antiguo, ó por via de confesión: y se abstenga de mandatos explícitos, é implícitos quando se traten de competencias, como tambien de otras qualesquier cláusulas que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas, y penas, y mucho mas de Censuras: Declarando, como declaro, por abuso quaiquiera práctica contraria, ó diversa, como opuesta á la debida harmonía, y atencion que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia y jurisdicción. Y asimismo he venido en mandar que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Título primero de la nueva Recopilacion, y sus Artículos, con la citada mi Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, por ser qualquiera alteracion, ó interpretacion perjudicial á mi Real servicio: Que en lugar de Exhortos se proceda por Oficios, comunicándose así á los Jueces Ordinarios, como á los de Inquisicion, Testimonios de sus Autos, y razones legales, con arreglo á la misma Real Cédula inserta: Y que en todos, y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, Jueces Ordinarios y Justicias Seglares, procedan recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad, y buena harmonía: Y esto mismo encargo al Corregidor y demas Jueces y Justicias Ordinarias de la Ciudad de Córdoba. Y habiéndose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Carta. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdic-

ciones, que luego que la recibáis, observéis, y guardéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Título primero de la nueva Recopilacion, y sus Artículos, con la citada Real Cédula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, que va inserta, con quanto en esta mi Carta queda expresado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento daréis, y haréis dar y que se den las Ordenes y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cédula se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y que de ella se ponga Copia íntegra en los Libros Capitulares de la Ciudad de Córdoba, y de cada Pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor y demas Jueces y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empléos, se la haga saber para su debida inteligencia, y exácta observancia, sin excusa alguna, por falta de noticia, ni por otra razon, por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Fecha en Madrid á veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignácio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato. = Don Manuel Ventura Figueróa. = Don Luis Urriés y Cruzat.



SEALLO QVARTO . AÑO
MIL SETECIENTOS OCHO
TA Y TRES.

zat. = Don Miguel Joaquin de Lorieri. = Don Manuel de Villafañe. = Don Ignacio de Santa Clara. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. =

Posteriormente, y de resultas de las dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de la Real Cédula de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y dos, y diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, que se especifican en la de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, que va inserta, tuve por conveniente oír el dictamen de una Junta Reservada, compuesta del Gobernador del mi Consejo, del Obispo de Salamanca, Inquisidor General, y del Arzobispo de Tebas, mi Confesor, en la qual se trató y conferenció la materia con el premeditado estudio que exigía su importancia: y me hicieron presente, entre otras cosas, su parecer con uniformidad en seis de Setiembre de mil setecientos setenta y siete: Y conformándome con él, fui servido resolver, que dirigiéndose las providencias contenidas en dichas Reales Cédulas de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y dos, diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, y veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, á establecer la buena harmonía que deben guardar entre sí los que

ad-

15
administran justicia, eran muy justas y dignas de que se observasen inviolablemente, porque evitaban muchos perjuicios á los Vasallos, y escusaban la nota y mal exemplo que regularmente resultan de las competencias. Esta Real resolución se comunicó al mi Consejo en veinte y cinco de Octubre del mismo año de mil setecientos setenta y siete para su execucion y cumplimiento, y para que así se verificase, teniendo presente lo que en este particular expusieron mis Fiscales, se pasó igualmente el Oficio conveniente al Obispo Inquisidor General por el Gobernador del mi Consejo, acompañando el competente número de exemplares de la Real Cédula de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, para que se comunicasen al Consejo de Inquisicion, y demas Tribunales del Santo Oficio. Y para que la referida mi Real Resolución tenga su debida observancia, y se guarde entre las dos Jurisdicciones la mejor harmonía, y terminen en los casos occurrentes las competencias con brevedad y buena fe, conforme á lo que va dispuesto en las Cédulas insertas, se acordó por el mi Consejo en Auto de veinte y uno de Enero próximo, expedir la presente: Por la qual os mando veáis las citadas Cédulas de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y dos, diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, y veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco. Y en consecuencia de la referida mi Real Resolución de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y siete, las guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun

y

y como en ellas se contiene, por dirigirse á establecer la buena armonía entre los que administran justicia, evitando muchos perjuicios á los Vasallos, y la nota y mal exemplo que regularmente resultan de las competencias; que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe, y crédito, que á su original. Dada en el Pardo á once de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Blas de Hinojosa. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Tomás Bernad. = Don Bernardo Cantero. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.
 Pedro Escolano
 R. Arrieta

Exmo. Sr. Dn.

De[m] El Consejo Ven[er]able a V. E. el d[ic]ho
 Ex[emplar] autorizado de la Real Cédula de S. M.
 para que se mandan observar las expedidas
 anteriormente como dirigidas a establecer la
 buena armonía que deuen observar en las
 Real Audiencia y Tribunales de S. Oficio de
 Inquisición en el modo de terminar las compe-
 tencias que ocurran: a fin de que V. E. lo ha[ya]
 presente en el Acuerdo de la R. Audiencia
 para su inteligencia y cumplimiento en los
 casos que ocurran, pues por lo respecto a los
 Comisarios se les comunican con esta la
 Cédula.

Igualmente acompaño el compe-
 tente número de exemplares en blanco, para que
 en V. E. distribuyelos entre los Ministros
 de S. Oficio en la forma que ora ve
 se ha echo; dandome aviso al Real Errodero
 para trasladarlo a noticia del Consejo.

Doj que av. E. m. a. cu. y

Marzo 21. 1783.

Ex mo or
Ex. S.

Sup
D. Pedro de Colono

de Arrieta

Ex mo or
Ex. S. Marques & Tallamoro.

33



Para despachos de oficio quarto mayor

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES

Arto S. V. de Zaragoza a Mayo 6 y Ocho de 1783

Exequia
Villava,
Villan.

Obedecar la R. Cedula que expone la Carta de J. Pedro Luciano a Texista, su fecha veintey uno a los corrientes, y en quanto a su cumplimiento se pare ala vista el Fiscal de su.

[Handwritten flourish]

El Fiscal de S. M. en vista de la R. Cedula que expresa la carta que se menciona en el siervo hiso q. antecede: Entiende, q. el Alvarado se ha de servir mandax vele de su entero, y deudo cumplim. en la forma q. corresponde, y procede en su. q. pide V. Zaragoza Abril 27 de 1783

[Handwritten signature]

Alto
de
Vega
Viquia
Villaca
Vitor

do
de
Larag Abril v. y ocho de 1783 Aca Gen

Como lo dice el Fiscal de
S. M.

Nota. En v. y siete de Mayo mas arregado se
repartieron los exemplares entre los señores
nos de este Tribunal; y en veinte de Abril
se paso un exemplar con copia de la carta
y de los autos que antecedes a la N. Vala de
crimen que ensuso al N. D. de S. Juan
Piquet que la prendia